REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS

PREAMBULO

Tras largos años de experiencia monocameral, el constitucionalista del 2.011 se ha inclinado a la hora de definir el Poder Legislativo del Estado por el bicameralismo, que supone que dos cámaras legislativas concurren a la formulación de las leyes, actuando separada y conjuntamente en la forma que establece la Ley Fundamental y demás leyes, en el ejercicio de sus funciones y competencias respectivas.

Esta nueva configuración legislativa que ha transformado la Cámara de los Representantes del Pueblo en Cámara de los Diputados, con la obligación de compartir el Poder Legislativo, hace necesario un nuevo Reglamento para la Cámara de los Diputados, que sustituya al anterior.

Al abordar el Reglamento de la Cámara de los Diputados, no se puede ignorar el Reglamento anterior, que ha servido de instrumento para ejercer la potestad constitucional de legislar en representación de la totalidad del colectivo nacional, por eso, tomando como base el Reglamento ya existente, se ha conservado lo conservable y se han introducido aquellas novedades necesarias y compatibles con la nueva Ley Fundamental. En este orden, se ha reestructurado el documento, formulado su redacción e introducido nuevas estructuras.

En relación con la formulación de la redacción, el Capítulo IV del Título I ha quedado conformado en los términos prescritos en el artículo 62 de la Ley Fundamental y varios artículos han recibido nueva redacción, además de haberse introducido otros preceptos nuevos.

En orden a esta reestructuración, se han creado las Comisiones Mixtas, que institucionalizan las relaciones con el Senado y las Comisiones Conjuntas, que dan respuestas a la problemática que plantea la existencia de dos a más Comisiones competentes por razón de la materia. En este caso, se procederá a constituir una comisión conjunta con miembros de aquellas a las que afecte, siendo designados sus vocales proporcionalmente por las comisiones correspondientes.

Con respecto a otros Poderes y Órganos del Estado, se ha diseñado las respectivas competencias relacionadas de acuerdo con la Ley Fundamental. Así, se han establecido las correspondientes normas en las relaciones con el Gobierno, el Senado, el Consejo Superior del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas y el Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social.

Las relaciones entre la Cámara de los Diputados y el Defensor del Pueblo reciben un tratamiento particularizado, si se tiene en cuenta de un lado, que dicho órgano es emanación del Parlamento, y por tanto, designado por este y de otro, su actividad debe recibir respaldo de esta Cámara de los Diputados.

Como consecuencia de todas las innovaciones introducidas, el presente Reglamento comprende 14 Títulos, estructurados en 38 Capítulos, con un total de 196 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

Teniendo en cuenta toda y cada una de las consideraciones referidas, el pleno de la Cámara de los Diputados, reunido en sesión ordinaria en Malabo, adopta el presente:

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I DE LA CAMARA DE LOS DIPUTADOS

Artículo 1.

La Cámara de los Diputados, es el Órgano Legislativo del Estado y de representación popular de la Nación. Está integrada por cien miembros que son elegidos por un mandato de cinco años, mediante sufragio universal directo y secreto, en Elecciones Generales que se celebran en un solo día y dentro de los sesenta días antes o después de la expiración de su mandato.

CAPITULO II DE LA SESION CONSTITUTIVA

Artículo 2.

- La Cámara de los Diputados se reúne en Sesión Constitutiva el primer día laborable después de transcurrir treinta días desde la promulgación de los resultados de las Elecciones Generales. Esta Sesión será aperturada por el Presidente de la República.
- El Orden del Día de esta primera reunión está dedicado exclusivamente a la elección de su Presidente y demás Miembros de la Mesa, salvo que el Gobierno solicite la inclusión en el mismo de cuestiones urgentes.
- 3. Previo a la sesión constitutiva, los Diputados electos acreditarán su condición mediante entrega en la Secretaria General de la Cámara de la credencial expedida por la Junta Electoral Nacional y cumplimentaran ante el Secretario, un cuestionario sobre causas de posibles incompatibilidades elaborado por el Ministerio del Interior sobre la base del artículo 10 de la Ley Electoral. Del mismo modo, rellenarán las fichas en las que harán constar su fecha de nacimiento, domicilio habitual y el que designe a efectos de notificación.
- La Secretaria General de la Cámara, con las credenciales presentadas por cada Diputado, confeccionará una lista por orden alfabético de primeros apellidos.

Artículo 3.

La sesión constitutiva de la Cámara será presidida por el Diputado electo de mayor edad de entre los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 4.

1. El Presidente declarará abierta la sesión y dispondrá que por uno de los Secretarios se lea la convocatoria de la Cámara, la relación de los Diputados electos por circunscripción, los artículos 2, 3 y 4 del presente Reglamento referente a este acto, asimismo dispondrá que se dé cuenta de las impugnaciones presentadas contra la Proclamación de Diputados electos, las hubiere, con indicación de aquellos que pudieran quedar afectados por la resolución de las mismas.

 Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de la Cámara, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 5.

- Concluidas las votaciones, el Presidente de la reunión constitutiva comunica los resultados al Presidente de la República. Luego la Mesa de la Cámara y demás Diputados electos, prestarán, por su orden juramento ante el Presidente de la República, a cuyos efectos serán llamados por orden alfabético.
- El Presidente de la República, oído el discurso de toma de posesión del Presidente de la Cámara de los Diputados, declarará constituida ésta, levantando seguidamente la sesión.
- La constitución de la Cámara de los Diputados, se comunicará por su Presidente al Presidente de la República y demás Instituciones del Estado.

Artículo 6.

Una vez tomado posesión de su cargo, todo Diputado representa al Pueblo de Guinea Ecuatorial y no únicamente a la circunscripción por la que haya sido elegido, ni a la zona o región de su naturaleza.

TITULO I ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO I ADQUISICION, SUSPENSION Y PÉRDIDA DE LA CONDICION DE DIPUTADO

Artículo 7.

Los derechos y prerrogativas de Diputado serán efectivos desde el momento mismo en que sea proclamado electo, el cual adquirirá su condición plena con el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

- 1º. Presentar en la Secretaría General de la Cámara la credencial expedida por la Junta Electoral Nacional.
- 2º. Cumplimentar su declaración, a efectos de examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a su profesión y cargos públicos que desempeña.
- 3º. Prestar ante el Presidente de la República el juramento de rigor, conforme a la fórmula reglamentaria.

Sin embargo, celebrado todo un período de sesiones sin que el Diputado adquiera la condición de tal, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Artículo 8.

El Diputado será suspendido en sus derechos y prerrogativas:

- 1°. Por el incumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 7 anterior.
- 2º. Cuando una sentencia firme condenatoria lo conlleve o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función Parlamentaria.
- 3°. Por hallarse incurso en situación que impida el ejercicio de sus funciones de *Diputado* hasta tanto dure la causa que la motivó.
- 4º. En caso en que así proceda como consecuencia de aplicación de las normas de disciplina Parlamentaria establecidas en este Reglamento.
- 5°. Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y firme el auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.

Artículo 9.

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

- 1ª. Sentencia judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.
- 2ª. Fallecimiento o incapacidad declarada por decisión judicial firme.
- 3ª. Extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prorroga en sus funciones de los miembros de la Mesa de Continuidad hasta la constitución de la nueva Cámara de los Diputados.
- 4ª. Renuncia del Diputado ante la Mesa de la Cámara.
- 5ª. Dejar de pertenecer al Partido Político que le presentó en las elecciones.
- 6ª. Acuerdo del Pleno de la Cámara de los Diputados en caso de indignidad, a propuesta de uno o más Grupos Parlamentarios o por al menos veinte Diputados, con audiencia del interesado.
- 7ª. Falta injustificada de asistencia a tres periodos de sesiones; previo expediente disciplinario y cuyo dictamen será sometido al Pleno de la Cámara de los Diputados.

CAPITULO II DERECHOS DE LOS DIPUTADOS

Artículo 10.

Los Diputados en la Cámara tienen los siguientes derechos:

1. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que forman parte.

- Podrán asistir con voz, pero sin voto a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte.
 - 2. Formar parte de, al menos; una Comisión Permanente.
 - 3. Ejercer las funciones que este Reglamento les atribuyen.
 - 4. Usar las insignias y demás distintivos de su cargo que reglamentariamente se determinen.
 - 5. Proveerse de un documento de identidad que acredite su condición durante el mandato.
 - 6. Tener el tratamiento de Honorable o Señoría.
 - 7. Tener derecho a un pasaporte Diplomático.

Artículo 11.

Para el cumplimiento de lo previsto en los numerables 4 y 5 del artículo anterior; la Mesa de la Cámara procurará que haya suficiente material al término de cada Legislatura.

Artículo 12.

- asignación económica que le percibirá una El Diputado en la Cámara permita cumplir dignamente su función. También tendrá derecho a ayudas, franquicias e indemnizaciones por los gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.
- 2. La Mesa de la Cámara fijará anualmente la cuantía de las retribuciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias. Dichas retribuciones estarán sujetadas a las normas tributarias de carácter general.
- 3. Correrá a cargo del presupuesto de la Cámara de los Diputados, el abono de las cotizaciones para la Seguridad Social de los Diputados, en cuyo caso concertará acuerdos con entidades gestoras de la Seguridad Social para afiliar a los Diputados en el régimen que corresponda.
- 4. Así mismo, la Cámara de los Diputados podrá concertar acuerdos con otras entidades aseguradoras con el fin de ampliar la Cobertura Medico-Farmacéutica y Hospitales a favor de los Diputados.

Lo establecido en el apartado 3 se extenderá, en el caso de funcionarios que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

Artículo 13.

- 1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Diputados en la Cámara, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tienen la facultad de recabar de la Administración Pública los datos, informes o documentos que obren en poder de ésta.
- 2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia de la Cámara y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente

de la Cámara, en un plazo no superior a veinte (20) días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impida.

CAPITULO III DEBERES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 14.

Los Diputados en la Cámara deben asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que formen parte.

Artículo 15.

Los Diputados en la Cámara están obligados a adecuar su conducta a este Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina Parlamentaria; así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquel, puedan tener excepcionalmente el carácter de secreto.

A tal efecto, la Cámara de Diputados elaborara y adoptara un Código de Conducta de los Diputados.

/ Artículo 16.

- Los Diputados en la Cámara no podrán hacer uso de su condición de tal para el ejercicio de sus actividades mercantiles, industriales o profesionales.
- Estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen, o pueden proporcionar ingresos económicos.

La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Diputado; quedándose obligados a poner a disposición de la Comisión de Estatuto del Parlamentario, una copia autorizada de aquella declaración, siempre que resulte necesario para su trabajo.

✓Artículo 17.

- Los Diputados en la Cámara deberán observar en todo momento, lo dispuesto en el presente Reglamento y observar, además, las normas sobre incompatibilidades que determina la Ley Reguladora de las Elecciones a la Cámara de los Diputados, del Senado, Municipales y Referéndum en la República de Guinea Ecuatorial.
- 2. Constatada la incompatibilidad el Diputado incurso en ella tendrá diez días para optar entre el escaño o el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño; en cuyo caso, la Mesa informará al Partido Político correspondiente, al Pleno de la Cámara y a la Junta Electoral Nacional, a efectos de su destitución.
- 3. El escaño así vacante se cubrirá conforme a la Ley.

CAPITULO IV PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 18.

- Ningún Diputado puede ser perseguido ni detenido durante y después de su mandato, por las opiniones que haya emitido, en el ejercicio de sus funciones en la Cámara de los Diputados.
- Ninguna autoridad gubernativa o judicial puede detener o procesar a un Diputado sin la previa Autorización de la Mesa de la Cámara de los Diputados en respuesta suplicatorio salvo en caso de delito flagrante.

Artículo 19.

El Presidente de la Cámara de los Diputados, conocida la detención de un Diputado o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato o funciones, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Artículo 20.

- Recibido un suplicatorio en solicitud de la autorización a que se refiere el artículo 18.2 el Presidente, previo acuerdo adoptado por la Mesa, con audiencia del interesado, expedirá o denegará la autorización solicitada.
 - No serán admitidos los suplicatorios que no fueran cursados y documentados en la forma exigida por las leyes procesales.
- La Mesa deberá concluir su trabajo en el plazo máximo de treinta días, tras la audiencia del interesado. La audiencia podrá efectuarse por escrito en el plazo que la Mesa fije, u oralmente ante la misma.
- 3. En el plazo de siete días, contados a partir del acuerdo de la Mesa de la Cámara sobre concesión o denegación de la autorización solicitada, el Presidente dará traslado del mismo a la autoridad judicial, indicándole, en caso de concesión, de la obligación de comunicar a la Cámara los autos y sentencias que se dicten y afecten directamente al Diputado.

El suplicatorio se entenderá denegando si la Mesa de la Cámara no se hubiere pronunciado en el plazo de sesenta días computado a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

Artículo 21.

Investidos de Representación Nacional, los Diputados, durante todo su mandato y cualquiera que sea el lugar donde se encuentren, deben ser considerados como en misión de servicio.

CAPITULO V DE LOS SUPLENTES

Artículo 22.

- En caso de fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido a uno de los suplentes que figuran en la lista de la circunscripción electoral proclamada por la Junta Electoral Nacional, a propuesta del Partido Político o Coalición Electoral afectado.
- 2. El suplente atribuido el escaño conforme al inciso anterior:
 - 1º Presentara en la Secretaria General de la Cámara de los Diputados, la Credencial expedida por la Junta Electoral Nacional
 - 2º Prestará ante el Presidente de la República, el juramento de rigor conforme a la fórmula reglamentaria.
 - 3º Adquirirá todos los derechos y deberes inherentes a la condición de Diputado, incluida la percepción de la correspondiente pensión por el tiempo que ha ocupado el escaño.
- Cuando el Suplente haya ocupado el escaño durante cuatro años consecutivos por incompatibilidad del Titular, éste no podrá recuperar dicho escaño al cesar la causa que provocó la incompatibilidad.
- 4. En caso de hallarse impedido el Titular de un escaño para ejercer sus funciones por causa de fuerza mayor, el Suplente por decisión de la Mesa de la Cámara podrá suplirle en el ejercicio de sus funciones por tiempo determinado y en tal caso, solo percibirá las dietas que correspondan al trabajo realizado.

TITULO II DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 23.

- Podrán constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de la Cámara que alcancen como mínimo el 5% del número total de Diputados.
- Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario y tampoco podrán constituir Grupos Parlamentarios separados, Diputados que pertenezcan a un mismo partido.
- 3. El Portavoz Titular, estará homologado a Vocal de la Mesa y el Adjunto a Secretario de la Mesa.

Artículo 24.

 La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará dentro de los treinta días siguientes a la Sesión Constitutiva de la Cámara, por medio de escritos dirigidos a la Mesa. En dicho escrito, que será firmado por todos los que deseen constituirse en Grupo, constará el nombre de éste y los nombres de todos los Miembros, de su Portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle.

Artículo 25.

- Los Diputados que, de acuerdo a los artículos precedentes, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario, constituirán el Grupo Mixto.
- Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la Legislatura a un número inferior a la mitad del mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus Miembros pasarán a formar parte de aquel.

Artículo 26.

- La Cámara pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios, recursos humanos locales y medios materiales suficientes para el cumplimiento de sus funciones.
- 2. Todos los Grupos Parlamentarios gozan de idénticos derechos.

TITULO III DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CAMARA

CAPITLO I

DE LA MESA DE LA CAMARA DE LOS DIPUTADOS

Artículo 27.

- La Mesa es el Órgano de dirección, coordinación y gobierno de la Cámara. La representa en los actos a los que asista.
 - Está asistida del Letrado Mayor, que es el Jefe de los Servicios de Asesoría jurídica y responde ante el Presidente.
- 2. La Mesa está compuesta por el Presidente de la Cámara, dos Vice-Presidentes, Primero y Segundo, dos Vocales y dos Secretarios de Actas. Durante las sesiones especiales en las que se constituyen como Mesa de Continuidad se incorporan a ella los Portavoces de los Grupos Parlamentarios y sus adjuntos, según las normas de este Reglamento.
- 3. El Presidente dirige y coordina todos los actos de la Mesa.

Artículo 28.

Corresponde a la Mesa:

 Adoptar las medidas que requieran la organización del trabajo, el régimen interior y gobierno interiores de la Cámara.

- Elaborar el Proyecto de Presupuesto de la Cámara y someterlo a la aprobación del Pleno, dirigir y controlar su ejecución, y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada Ejercicio; un informe acerca de su cumplimiento.
- 3. Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que puedan acordarse.
- Calificar, con arreglo a este Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentario, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.
- Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo a las normas establecidas en este Reglamento.
- V6. Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de los distintos Órganos, todo ello, previa audiencia de la Junta de Portavoces.
 - 7. Constituirse en Mesa de Continuidad durante los recesos parlamentarios, incluido el posterior al de expiración del mandato, y en la eventualidad de la disolución anticipada de la Cámara a que se refiere el artículo 60 de la Ley Fundamental, con la finalidad de decidir la revalidación de los Decretos Leyes expedidos por el Gobierno con la autorización de la Cámara, así como desarrollar todas aquellas funciones que no sean exclusivas del Pleno.
 - 8. Cualesquiera otras que le atribuyen este Reglamento y las que no estén encomendadas específicamente a otro órgano.
 - 3. Para la correcta ejecución de las funciones que le atribuye los apartados 2º y 3º del numeral 1 precedente, la Mesa es asistida, además del Letrado Mayor, por una Junta Económica, compuesta por uno de los Vice-Presidentes, que la preside, un Vocal y uno de los Secretarios de actas de la Mesa. La Junta Económica ejerce de Censor de Cuentas. También se incorporan a la Mesa, constituyéndose como órgano de apoyo el Secretario General de la Cámara.

Las funciones y demás competencias de la Junta Económica son dictadas por Resolución de la Mesa.

Artículo 29.

Si algún Diputado o Grupo Parlamentario, discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los apartados 3° y 4° del numeral 1 y del artículo anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, mediante resolución motivada, oída la Junta de Portavoces.

Artículo 30.

La Mesa se reúne por convocatoria del Presidente, quien estará asesorado por el Secretario General de la Cámara, el cual cuidará bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos adoptados.

Artículo 31.

- En base a las listas presentadas por los Partidos Políticos con representación parlamentaria, el Pleno de la Cámara elegirá a los Miembros de la Mesa, en su sesión constitutiva por aclamación o bien por escrito.
- En caso de votación por escrito, será elegido la lista que obtenga al menos la mitad más uno de los votos válidamente emitidos.
- Si en alguna votación se produjera empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre las listas igualadas en votos hasta que el empate quede dirimido.

Artículo 32.

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la Legislatura, se cubrirán por elección del Pleno en la forma establecida en el Artículo anterior.

Sección I

DEL PRESIDENTE

Artículo 33.

- El Presidente de la Cámara ostenta la representación de ésta, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.
- 2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, interpretarlo en los casos de duda y suplirlo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces. El Presidente desempeña así mismo las demás funciones que le confieren la Ley Fundamental, las demás leyes y el presente Reglamento.

Sección II DE LOS VICE-PRESIDENTES

Artículo 34.

Los Vice-Presidentes por su orden sustituyen al Presidente en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste y desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente.

Sección III

DE LOS VOCALES Y LOS SECRETARIOS DE ACTAS

Artículo 35.

- Los Vocales, como Miembros de la Mesa, suplen a los Vice-Presidentes durante los debates de las sesiones plenarias y ejercen las funciones que les encomiende el Presidente.
- 2. Los Secretarios de Actas, redactan y autorizan, con el Visto Bueno del Presidente, las Actas de las Sesiones del Pleno, y de la Mesa, tanto en sus sesiones ordinarias como cuando se constituya en Mesa de Continuidad, y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; además, asisten al Presidente para asegurar la corrección en las votaciones y ejercen las demás funciones que él les encargue.

CAPITULO II

DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 36.

- La Junta de Portavoces, constituida por los Portavoces de los distintos Grupos Parlamentarios, se reúne bajo la presidencia del Presidente de la Cámara, que la convoca por iniciativa propia o a petición de al menos dos de los Grupos Parlamentarios, o, en su defecto, por consenso.
- A las reuniones de la junta deberán asistir uno de los Vice-Presidentes, uno de los Secretarios de Actas y el Secretario General de la Cámara, y las decisiones se tomarán por voto ponderado. Los Portavoces, o sus Adjuntos, estarán acompañados por un miembro de su Grupo, quien no tendrá derecho a voto.
- De las reuniones de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.
- 4. La Junta de Portavoces será oída para adoptar entre otros:
 - a) los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y tareas de la Cámara;
 - b) Las normas interpretativas que pueda dictar la Presidencia;
 - c) Los informes sobre los debates de las comisiones de carácter permanente durante la legislatura, o, en su caso, su disolución ;
 - d) Los informes sobre los debates de las comisiones de investigación, y
 - e) Los informes sobre la creación de otras comisiones no permanentes.

CAPITULO III

DE LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS

Sección I Normas Generales

Artículo 37.

- Las Comisiones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, tanto las permanentes como las no permanentes, son las enumeradas en el presente capitulo, sin que quepa constituir nuevas comisiones al margen de los procedimientos establecidos en las diversas secciones del mismo.
- Las Comisiones estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que respecto de cada una indique la Mesa de la Cámara, en proporción a la importancia numérica de los mismos.
- 3. Los Miembros del Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones cuando son requeridos por la Mesa a petición propia.

Artículo 38.

Las Comisiones eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios de Actas. La elección se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento en relación a la elección de la Mesa de la Cámara.

Artículo 39.

- Las Comisiones serán convocadas por sus respectivos Presidentes, de acuerdo con el de la Mesa de la Cámara.
- 2. El Presidente de la Cámara podrá convocar y presidir cualquier Comisión.

Artículo 40.

- Las Comisiones conocerán los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende la Mesa de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas competencias. El Pleno y la Mesa de la Cámara, por propia iniciativa, o a petición de una Comisión interesada podrán también acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones.
- Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que la Ley Fundamental o el presente Reglamento, atendidas las excepcionales circunstancias que pudieran concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 41.

Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Cámara, podrán solicitar:

- 1º. La información y la documentación que precisen del Gobierno y las Autoridades Administrativas, siendo de Aplicación lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de este Reglamento.
 - 2º- La presencia ante ella de los Miembros del Gobierno y de las Autoridades Administrativas, para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos.
 - 3º. La presencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión.
 - 4º. La contratación por tiempo determinado de Letrados o especialistas que presten en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento necesario para el cumplimiento de las tareas, informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.
 - 5º. La autorización de la Mesa para convocar audiencia pública legislativa con especialistas, ciudadanos y representantes de las organizaciones de la comunidad, con la finalidad de obtener información y opiniones sobre los proyectos de Ley que son materia de estudio.

Sección II

Comisiones Permanentes

Artículo 42.

Las Comisiones Permanentes pueden ser Legislativas y no Legislativas. Las Comisiones Legislativas son aquellas que estudian, dictaminan o informan, según el caso, sobre los proyectos de leyes y otros asuntos que les son sometidos por la Cámara dentro del procedimiento legislativo.

Los Grupos Políticos representados en la Cámara de los Diputados, designarán Portavoces en las Comisiones Permanentes Legislativas de las que formen parte.

Las Comisiones no Legislativas atienden asuntos relativos a la interpretación y aplicación de este Reglamento, el Estatuto de los Diputados y las Quejas y Peticiones presentadas por las personas o sus representantes o los representantes de las organizaciones de la comunidad.

1. Comisiones Permanentes Legislativas:

- 1°. La Comisión de Constitución y Régimen de las Instituciones del Estado, encargada del estudio de los proyectos y asuntos relativos a la reforma e interpretaciones de la Ley Fundamental y del régimen general de las Instituciones del Estado, así como la coordinación con los diferentes órganos del Estado con la finalidad de que se cumplan las normas constitucionales y legales vigentes.
- 2°. <u>La Comisión de Política Exterior</u>, encargada del estudio de los proyectos y asuntos relativos a la política exterior, las relaciones internacionales y el servicio exterior de la República de Guinea Ecuatorial.

- 3º La Comisión de Defensa Nacional y Orden Interior, encargada del estudio de los proyectos y asuntos relativos a la defensa y seguridad nacional y el orden interior.
- 4º. La Comisión de Gobernación y Administración Local, encargada del estudio de los proyectos y asuntos relativos a la demarcación territorial, su gobierno y administración.
 - 5°. <u>La Comisión de Justicia y Derechos Humanos</u>, encargada del estudio de los proyectos y asuntos relativos a la administración de justicia, el régimen penitenciario y la promoción y defensa de los derechos humanos.
 - 6°. La Comisión de Educación, Cultura y Deporte, encargada del estudio de los proyectos y asuntos relativos a la promoción de la educación escolar, tecnológica y universitaria, así como la promoción, defensa y difusión de los valores culturales de la Nación Ecuatoguineana.
- 7º. La Comisión de Economía, Hacienda, Presupuestos y Comercio, encargada del estudio de los proyectos y asuntos relativos a la economía, el desarrollo económico, las finanzas públicas y el comercio interior y exterior.
- 8. <u>La Comisión de Minas, Energía, Industria y Turismo</u>, encargada del estudio de los proyectos y asuntos relativos a las actividades de exploración, explotación y el desarrollo del sector energético y la promoción del desarrollo de los sectores industrial y turístico.
- √9°. La Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal, encargada del estudio de los proyectos y asuntos relativos a la promoción y protección de las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y de explotación, conservación y renovación forestal.
- 10º Comisión de Obras Públicas, y Comunicaciones, encargada del estudio de los proyectos y asuntos relativos a las infraestructuras y comunicaciones viales, portuarias, aeroportuarias, nuevas tecnologías, vivienda y urbanismo, Telecomunicaciones, Prensa, Radio y Televisión.
- 11°. La Comisión de Sanidad Medio Ambiente y Bienestar Social, encargada del estudio de los proyectos y asuntos relativos al fomento de los servicios preventivos y asistenciales de salud y a la promoción, mejora, conservación y defensa del medio ambiente.
- 12º La Comisión de Política Social y Promoción del Empleo, encargada del estudio de los proyectos y asuntos relativos al diseño y promoción de la política social del Estado, igualdad de género, de la seguridad social y del empleo.

2. Comisiones Permanentes no Legislativas:

- 1°.- La Comisión de Reglamento, encargada del estudio de los proyectos y asuntos relativos a la interpretación, aplicación y reforma de este Reglamento
- 2°.- La Comisión del Estatuto de la Cámara de de los Diputados, encargada del estudio de los asuntos relativos al Estatuto de los Diputados, en cuanto a sus privilegios e inmunidades, sus derechos y deberes, los incidentes de incompatibilidad y disciplina parlamentaria, las causas de vacancia y el examen de credenciales.

- 3°.- La Comisión de Quejas y Peticiones, encargada del estudio de las quejas y peticiones presentadas por las personas y los representantes de las organizaciones sociales o de la comunidad.
- Las Comisiones Permanentes a que se refieren los dos numerales precedentes deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva de la Cámara.
- 4. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la Legislatura en que el acuerdo se adopte; estableciendo el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que en su caso puedan seguir afectadas.
- El procedimiento señalado en el numeral 4 precedente se seguirá para acordar la disolución de las Comisiones así creadas.

4°.- La Comisión Anticorrupción.

Es una comisión de investigación especial, encargada de la investigación de cualquier asunto en el que se halle comprometido un interés económico público, como consecuencia de la actuación irregular de las personas o entidades receptoras de fondos públicos o encargadas de su manejo.

La Comisión Anticorrupción, en tanto que una Comisión de investigación especial, ajustará su actuación a lo previsto en el Presente Reglamento para ésta, por lo establecido en este artículo y lo que determinen otras disposiciones que en la materia adopte el Pleno de la Cámara de los Diputados.

Estará integrada por un número de Diputados a determinar por el Presidente de la Mesa; debiendo estar representados todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara de los Diputados.

La Comisión Anticorrupción actuará de oficio o a instancia de parte siempre y cuando que estuviera en posesión de una información fehaciente, a juicio de la Mesa de la Comisión, que permita presumir que el funcionario, empleado público, persona cualquiera a cargo del manejo de los fondos públicos o cualquier departamento de la Administración Pública, se comparta en sentido contrario de las normas vigentes, en perjuicio del interés público y en beneficio del lucro privado personal o de terceros.

La actuación de la Comisión Anticorrupción podrá ser instada por cualquier persona física o jurídica, organismo público o por el Gobierno a través de cualquiera de sus miembros.

La Comisión de Quejas y Peticiones, acordará la remisión a la Comisión Anticorrupción, de los expedientes de quejas y peticiones que, una vez examinados, revelen actuaciones que incurran en corrupción, (en los términos del párrafo 4).

La Comisión Anticorrupción será convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de un Grupo Parlamentario o de un tercio de sus miembros; y se reunirá en todos los periodos de sesiones, durante un número de días que fije la Mesa de la Comisión, de acuerdo con el Presidente de la Cámara de los Diputados pudiendo también reunirse durante los periodos intercesiones.

La Comisión Anticorrupción, durante sus actuaciones, podrá requerir la presencia, por conducto del Presidente de la Mesa de la Cámara de los Diputados, de cualquier persona para ser oída, debiendo estar informada la referida persona, al menos con tres días de antelación, sobre las razones del requerimiento. La incomparecencia de la persona requerida, durante dos convocatorias, sin razones que

lo justifiques, será considerada como desacato a la autoridad, con las consecuencias previstas en las leyes.

La Comisión Anticorrupción recogerá en un dictamen las conclusiones adoptadas en cada uno de los asuntos vistos, el cual será elevado al Pleno de la Cámara de los Diputados para su aprobación, si procediera, en cuyo caso, las mismas serán remitidas al Gobierno, para la adopción de las medidas pertinentes, sin perjuicio de que la Mesa de la Cámara de los Diputados dé traslado del mismo al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

Artículo 43.

Todas las Comisiones Permanentes no Legislativas estarán presididas por el Presidente de la Cámara e integradas por los restantes Miembros de la Mesa, así como los Diputados que designen los Grupos Parlamentarios.

Artículo 44.

- 1. La Comisión de Quejas y Peticiones examinará cada petición individual o colectiva que reciba la Cámara y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara, al Jefe de Estado, al Gobierno, al Consejo Superior del Poder Judicial, a la Corte Suprema de Justicia, al Defensor del Pueblo a los Tribunales competentes, al Ministerio Fiscal, al Ayuntamiento al que corresponda o a la comisión que estuviere conociendo del asunto de que se trate.
- Se acusará recibo de la queja o petición y se comunicará al quejante o peticionario el acuerdo adoptado al respeto.

Sección III Comisiones no Permanentes

Artículo 45.

Serán Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo concreto y se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, a la conclusión de la Legislatura.

Artículo 46.

- El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.
- 2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán constituir ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia de la Cámara, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicado con una antelación mínima de cuatro días hábiles.
- La Presidencia de la Cámara, oída la Comisión, podrá dictar en su caso, las oportunas normas de procedimiento.

Artículo 47.

- 1. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los juzgados y tribunales, ni afectarán las resoluciones judiciales, deberán contenerse en un informe que será discutido en el Pleno de la Cámara. El Presidente de la Cámara, oída la junta de portavoces, estará facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.
- 2. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara podrán publicarse en el Boletín Oficial de la Cámara y se comunicará al Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa de la Cámara dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.
- A petición del Grupo Parlamentario proponente, se podrán publicar en el Boletín Oficial de la Cámara los votos particulares rechazados.
- 4. La creación de Comisiones no Permanentes distintas de las aquí reguladas y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras existentes, podrá acordarse por la Mesa de la Cámara, a iniciativa propia, de al menos dos Grupos Parlamentarios o de la cuarta parte de los miembros de la Cámara oída la Junta de Portavoces.

Sección IV DE LAS COMISIONES MIXTAS

Artículo 48.

- Las Comisiones Mixtas de la Cámara y del Senado se constituyen en los casos previstos en la Ley Fundamental y en las Leyes, o cuando así lo acuerden una y otra Cámara. Cuando no se resuelva otra cosa en el acuerdo o disposición que las crea, el número de miembros de estas Comisiones será fijado, por parte de la Cámara de los Diputados, a través de su Mesa.
- Cuando la Mesa de la Cámara estimase que existen dos o más Comisiones competentes por razón de la materia procederá a constituir una Comisión Conjunta con miembros de aquellas a las que afecte, siendo designados sus vocales proporcionalmente por las Comisiones correspondientes.

Artículo 49.

La Mesa de las Comisiones, estará asistida de Letrados que ejercerán las mismas funciones que el Letrado Mayor, a quien representan, respecto de la Mesa del Senado. En las Ponencias desempeñarán las funciones de asesoramiento jurídico y técnico necesario para el cumplimiento de las misiones a aquéllas encomendadas, así como la de redacción, de conformidad con los criterios adoptados por las mismas, de sus respectivos informes y de los dictámenes, recogiendo los acuerdos de la Comisión

CAPITUO IV DEL PLENO

√Artículo 50.

El Pleno de la Cámara será convocado por su Presidente, a iniciativa propia, a petición del Jefe de Estado o de Gobierno, de al menos tres Grupos Parlamentarios o de las tres cuartas partes de los miembros de la Cámara.

√Artículo 51.

- Los Diputados en la Cámara, tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.
 - Aceptando un Diputado en la Cámara un cargo catalogado como incompatible, conforme establece la Ley Electoral, perderá éste su escaño, atribuyéndose aquel al suplente correlativo, al que por orden y en derecho le corresponde.
 - 3. Para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, la Cámara de los Diputados actuará de oficio. En su consecuencia, obrando en su conocimiento la designación y aceptación de un Diputado para un cargo catalogado como incompatible, la Mesa dará cuenta inmediata a la Junta Electoral Nacional para los correspondientes efectos.
 - Todos los supuestos de controversia derivados, serán dilucidados, en primera instancia, por la Mesa y, en caso de disconformidad, por el Pleno, oído el dictamen de la Comisión del Estatuto del Diputado en la Cámara.
 - 5. Habrá en el Salón de Sesiones asientos destinados a los Miembros de Gobierno.

CAPITULO V MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Artículo 52.

- La Cámara de los Diputados dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa de la Cámara.
- 3. La Administración de la Cámara está a cargo del Secretario General, que es su primer funcionario, asesor de la Mesa y organizador, director y supervisor de todos los servicios de la Cámara. Los derechos y deberes del personal y el funcionamiento de los servicios administrativos se rigen por un Estatuto Especial de los Funcionarios y Empleados de la Cámara de los Diputados.

TITULO IV NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I DE LAS SESIONES

Artículo 53.

 La Cámara de los Diputados se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: uno, de enero a mayo y otro, de julio a noviembre.

Las sesiones plenarias se convocan por lo menos dos veces por semana; los días restantes se dedican al trabajo de las Comisiones y de los otros órganos de la Cámara.

- 2. Durante los períodos de recesos de la Cámara, la Mesa se constituye y funciona, en sesiones especiales para ese fin, como Mesa de Continuidad. Las decisiones ordinarias de la Mesa y las tomadas durante las sesiones en que se constituye como Mesa de Continuidad, constan en actas separadas. En el caso del receso entre la expiración del mandato de la Cámara y la constitución de otra luego del respectivo proceso electoral, la Mesa se constituye en Mesa de Continuidad Permanente.
- 3. Fuera de los periodos de sesiones, la Cámara sólo puede celebrar sesiones extraordinarias a requerimiento del Presidente de la República, a petición por escrito de, al menos, las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, o la Mesa constituida en Mesa de Continuidad. En este último caso, se aplica el voto ponderado. En todos estos supuestos el requerimiento o la petición debe contener el Orden del Día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada. La sesión extraordinaria requerida o solicitada de acuerdo con las reglas de este apartado, es convocada por el Presidente de la Cámara permanecerá reunida hasta agotar la agenda.
- La convocatoria habrá de hacerse con antelación suficiente en función de la causa que motiva la convocatoria y se publicará por los Medios Informativos Nacionales, Boletín Oficial del Estado y Boletín de la Cámara.
- Por razones de urgencia, el plazo referido en el numeral 4 anterior puede reducirse al requerimiento del Presidente de la República o por decisión de la Mesa de la Cámara, constituida en Mesa de Continuidad.

Artículo 54.

Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo:

- 1º- Cuando se debatan cuestiones que afecten al decoro de la Cámara o de sus Miembros, o de la suspensión de un Diputado.
- 2º. Cuando se debatan propuestas, informes o conclusiones elaboradas por la Comisión de Estatuto del Diputado, o por las Comisiones de Investigación.
- 3º. Cuando lo acuerde el Pleno a iniciativa de la Mesa, a petición del Gobierno, de al menos tres Grupos Parlamentarios, o las tres cuartas partes de los Diputados.

Artículo 55.

- Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir los representantes debidamente acreditados de los Medios de Comunicación Social, excepto cuando aquellas tengan carácter secreto.
- Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando, según su naturaleza, así se acuerde, a iniciativa de la Mesa de la Cámara, de sus respectivas Mesas o a petición del Gobierno.

 Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto del Diputado y de las Comisiones de Investigación.

Artículo 56.

- De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.
- 2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios, con el Visto Bueno del Presidente, previa aprobación del Pleno en su último día de sesiones, y quedarán a disposición de los Diputados y la Secretaria General de la Cámara. En caso de no producirse reclamación sobre su contenido dentro de los quince (15) días siguientes, se entenderán definitivamente aprobadas; en caso contrario se someterán a la decisión del Pleno en su siguiente sesión.

CAPITULO II DEL ORDEN DEL DIA

Artículo 57.

- El Orden del Día del Pleno será fijado por el Presidente de acuerdo con la Mesa, la Junta de los Portavoces y el de las Comisiones será fijado por sus respectivas Mesas, de acuerdo con el Presidente de la Cámara.
- El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto de carácter prioritario, siempre que este haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el Orden del Día.
- A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el Orden del Día de un determinado asunto aunque no hubiera cumplido todavía los trámites reglamentarios.
- 4. El Orden del Día del Pleno podrá alterarse por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente, de un Grupo Parlamentario, de la Junta de Portavoces o de al menos los dos tercios de sus miembros. En todo caso, cuando se trata de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser debatido.

CAPITULO III DE LOS DEBATES

Artículo 58.

Para que un debate comience, se ha de haber distribuido a todos los Diputados, al menos con tres días de antelación, el informe o documento que haya de servir de base en el mismo.

Artículo 59.

- Ningún Diputado podrá hacer uso de la palabra sin haber pedido y obtenido la venia del Presidente y las intervenciones se pronunciarán personalmente y a viva voz, pudiendo el orador hablar desde la Tribuna o desde su escaño.
- Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino por el Presidente, para que se centre en el tema, o se llame al orden, a la Cámara o al público.
- Los Diputados que hubieran pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir, podrá sustituirse por otro del mismo Grupo Parlamentario.
- Los Miembros del Gobierno podrán intervenir siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.
- Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 60.

- 1. Cuando, a juicio del Presidente, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona de un Diputado , podrá concederse al aludido la palabra, si la pidiese, para que conteste a las alusiones formuladas, por un tiempo no superior a tres minutos, sin entrar en el fondo del asunto. Si el Diputado aludido excediere estos límites, el Presidente le retirará la palabra. Las alusiones que se refieren en este párrafo se podrán contestar en la misma sesión o en la siguiente.
- Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, se podrá
 conceder la palabra al Portavoz quien podrá delegarla a cualquier miembro en las mismas
 condiciones.

Artículo 61.

- En cualquier estado del debate, un Diputado puede pedir la observancia del Reglamento; a tal efecto, citará el articulo o artículos cuya aplicación reclama, y no cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la decisión que el Presidente adopte a la vista de lo alegado.
- Cualquier Diputado podrá pedir también la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate, y el Presidente podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarios.

Artículo 62.

 En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tiene derecho a replicar o ratificar por una sola vez y por el tiempo de cinco minutos.

- 2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate, se entenderá sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces, y valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.
- Si no hubiese disposición específica, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.
- Si el debate fuera de los calificados de totalidad, los turnos serán de quince minutos; y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo 63.

- 1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara por medio del Portavoz o Diputado en la Cámara que lo sustituyera el acuerdo adoptado. Si no hubiere tal acuerdo, solo podrán intervenir no más de dos Parlamentarios por Grupo y por tiempo que no supere los tres minutos por cada uno.
- Si se produjeran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar a todos.
- 3. El cierre de los debates será acordado por el Presidente, de acuerdo con la Mesa, cuando estime que un asunto está suficientemente discutido. También podrá acordarlo a petición del Portavoz de un Grupo Parlamentario; pudiendo hablar en torno a esta petición de cierre, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.
- Cuando el Presidente, Vicepresidentes, Vocales o Secretarios de la Mesa de la Cámara, o de la Comisión, desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO IV DE LAS VOTACIONES

Artículo 64.

Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de los Miembros.

Artículo 65.

- Los acuerdos para ser válidos, deben ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan las leyes.
- El voto del Diputado es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatus de Diputado.

Artículo 66.

- 1. Las votaciones no podrán ser interrumpidas una vez iniciado el acto.
- 2. Durante su desarrollo, la Presidencia no concederá el uso de la palabra, y ningún Diputado podrá entrar en la Sala ni abandonarla

Artículo 67.

La votación puede ser:

- 1°. Por asentimiento
- 2°. Ordinaria.
- 3º Pública por llamamiento.
- 4º Secreta

Artículo 68.

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, enunciadas, no susciten reparo ni oposición.

Artículo 69.

La votación ordinaria podrá realizarse por decisión de la Presidencia en una de las siguientes formas:

- 1ª Levantando la mano los que aprueban, después quienes desaprueban y, finalmente, los que se abstienen. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si hubiere duda acerca del resultado, o si algún Grupo Parlamentario lo reclama.
- 2ª. Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados de la votación.

Artículo 70.

La votación será pública por llamamiento o secreta, cuando así lo exijan las leyes o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados. En ningún caso, la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

Artículo 71.

En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán "sí" o "no" o "abstención.

Artículo 72.

La votación secreta se hará por papeletas cuando se trate de elecciones de personas, cuando lo decida el Presidente o cuando se hubiere especificado en la solicitud de voto secreto o por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación. Omitiendo la identificación de los votantes.

Artículo 73.

- Cuando se produjere empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persiste el empate, se suspenderá la votación durante el tiempo razonable que estime la Presidencia. Pasado el cual se repetirá la votación y, si de nuevo se produce un empate, el Presidente podrá resolverlo con su voto de calidad.
- 2. En las votaciones en Comisión, se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuenta en el Pleno.

Artículo 74.

En los procedimientos legislativos, en los que la Comisión actúe con competencias plenas y en las proposiciones no de Ley, el empate mantenido tras la votación o votaciones previstas en el artículo anterior, será dirimido sometiendo la cuestión a decisión del Pleno.

Artículo 75.

- Verificada una votación o el conjunto de las votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.
- En los proyectos, proposiciones de Ley o tratados y convenios, podrán explicarse el voto tras la última votación.
- 3. No cabrá explicaciones del voto cuando la votación haya sido secreta y cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente, salvo en el supuesto en que un Grupo Parlamentario, al intervenir, hubiera cambiado el sentido del voto; en cuyo caso tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO V DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS Y DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.

Artículo 76.

 Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento, se computarán en días hábiles y los señalados por meses, de fecha en fecha.

- Se excluirán del cómputo los periodos en los que la Cámara no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviere en el Orden del Día de una sesión extraordinaria.
- La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de la sesión extraordinaria.

Artículo 77.

- La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.
- Salvo casos especiales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 78.

- La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General de la Cámara podrá hacerse en los días hábiles que fije la Mesa de la Cámara.
- Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las oficinas de correos, siempre que concurran los requisitos exigidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO VI DE LA DECLARACIÓN DE URGENCIA

Artículo 79.

- A petición del Gobierno, de al menos dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa de la Cámara podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.
- Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquel.

Artículo 80.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de lo establecido con carácter ordinario.
- 2. Estos plazos también podrán ser reducidos si así lo acordara la Mesa de la Cámara.

CAPITULO VII DE LAS PUBLICACIONES DE LA CAMARA DE LOS DIPUTADOS Y DE LA PUBLICIDAD DE SUS TRABAJOS

Artículo 81.

Serán publicaciones de la Cámara:

- 1. El "Boletín Oficial del la Cámara de los Diputados."
- 2. El "Diario de sesiones de la Cámara de los Diputados."

Artículo 82.

- En el "Boletín Oficial de la Cámara de los Diputados" se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesario para su debate, conocimiento y tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia.
- 2. Por razones de urgencia, el Presidente de la Cámara o de una Comisión, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el "Boletín Oficial de la Cámara de los Diputados" podrá ordenar que los documentos a que se refiere el numeral 1 anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 83.

- En el "Diario de Sesiones de la Cámara de los Diputados" se reproducirán integramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en Sesiones del Pleno, de la Mesa y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.
- 2. Los acuerdos adoptados en sesiones secretas se publicarán en el "Diario de Sesiones de la Cámara de los Diputados", salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter de los mismos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento.

Artículo 84.

- La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso, para facilitar a los medios de comunicación nacionales la información sobre las actividades de los distintos órganos de la Cámara.
- La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los distintos medios de comunicación social, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destinen y a las sesiones a que puedan asistir.
- Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Cámara, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

CAPITULO VIII DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA

Sección I

Sanciones por incumplimiento de los deberes parlamentarios

Artículo 85.

 El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa de la Cámara, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 7 al 12 en los siguientes casos:

- 1º. Cuando de forma reiterada o notoria, dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones
- 2º. Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 15 de este Reglamento.
- El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones.

Artículo 86.

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y expulsión de la sala de un Diputado, podrán ser impuestas por el Presidente en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 87

- La suspensión temporal de la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno, por razón de disciplina Parlamentaria, en los siguientes casos:
 - 1º. Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 8 inciso 4, el Diputado persistiere en su actitud.
 - 2º. Cuando el Diputado portare armas u objetos contundentes dentro del recinto parlamentario.
 - 3º Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado de la sala de sesiones, se negare a abandonarlo.
 - 4º. Cuando el Diputado contraviniere lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.
 - Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros casos, y por la Comisión del Estatuto del Parlamentario, se someterán a la consideración y decisión del Pleno en sesión a puerta cerrada.
 - Si, a juicio de la Mesa, la causa de la sanción pudiera ser constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección II De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 88.

- Los oradores serán llamados a centrarse en el tema siempre que estuvieran fuera de él, ya por disgresiones extrañas al punto controvertido, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.
- El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiere de hacer una tercera llamada a centrarse en el tema en una misma intervención.

Artículo 89.

Los Diputados y demás oradores serán llamados al orden:

- 1º. Cuando profieran palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquier otra persona o entidad.
- 2°. Cuando en su discurso faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.
- 3°. Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.
- 4°. Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 90.

Al Diputado u otro orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada la palabra, en su caso, el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

Artículo 91.

Si el orador sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar la sala, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, tratándose de un Diputado, el Presidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a mas de dos sesiones.

Artículo 92.

Cuando se produjere el supuesto previsto en el apartado primero del artículo 89 inciso 1, el Presidente requerirá al Diputado u otro orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no constaren en acta. La negativa a este requerimiento dará lugar a sucesivas llamadas al orden con los efectos previstos en los artículos 90 y 91 anteriores.

Sección III Del orden en el recinto de la Cámara

Artículo 93.

El Presidente de la Cámara velará por el mantenimiento del orden en el recinto de la Cámara y en todas sus dependencias, a cuyo efecto adoptará cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición de la judicial, conforme a la Ley, a las personas que perturbasen el orden.

Artículo 94.

 Cualquier persona que en el recinto de la Cámara, en sesión o fuera de ella, fuese o no Diputado, promoviera desorden grave con su conducta, de obra o de palabra, será inmediatamente expulsada. Si se tratare de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto, de su condición de Diputado por un plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 85, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 95.

El Presidente velará en las sesiones públicas, por el mantenimiento del orden de la tribuna. Y quienes en ésta dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del recinto de la Cámara por indicación del Presidente, ordenando que los servicios competentes levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

CAPITULO IX DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO COMUN

Artículo 96.

- La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a la propia Cámara, en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento.
- Además de lo previsto en el apartado anterior, los ciudadanos en número no inferior a dos mil personas, podrán ejercer la iniciativa legislativa.

Sección I Presentación de Enmiendas

Artículo 97.

Los proyectos de Ley remitidos por el Gobierno vendrán acompañados de una exposición de motivos y demás antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos, y la Mesa de la Cámara ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y envío a la Comisión correspondiente.

Artículo 98.

Publicado un proyecto de Ley, los Diputados tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión y refrendado por el Portavoz del Grupo Parlamentario a que pertenece dicho Diputado o persona que le sustituya a los meros efectos de conocimiento.

Artículo 99.

- 1. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.
- Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o espíritu
 del proyecto de Ley y postulen la devolución de éste al Gobierno o las que propongan un
 texto completo alternativo al del proyecto, y que serán presentadas por los Grupos
 Parlamentarios.

 Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición, en cuyo caso, deberán contener el texto concreto que se proponga.

Artículo 100.

En general y a los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria, tendrá la consideración de un artículo de la Ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 101.

- Las enmiendas a un Proyecto de Ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán la opinión del Gobierno para su tramitación.
- A tal efecto, la ponencia encargada de redactar el informe, remitirá al Gobierno, por conducto del Presidente de la Cámara, las enmiendas que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.
- 3. El Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual, sin que lo hiciera, se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

Sección II

Tramitación en Comisión

Artículo 102.

- El debate de la totalidad de los Proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando se hubiese presentado dentro del plazo reglamentario para las enmiendas a la totalidad.
- A tal fin, el Presidente de la Comisión trasladará al Presidente de la Cámara las enmiendas a la totalidad que se hubiesen presentado para su inclusión en el orden del día de la Sesión Plenaria en que se hayan de debatir.

Artículo 103.

El debate a la totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, dando lugar, cada una de las enmiendas presentadas, a un turno a favor y a otro en contra.

Artículo 104.

- Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad definitivas, empezando por las que propongan la devolución del proyecto al Gobierno.
- Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente de la Cámara lo comunicará al Gobierno, en caso contrario, se remitirá a la Comisión para su tramitación.

Artículo 105.

Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

Sección II Debate en el Pleno

Artículo 106.

Finalizado el debate de enmiendas a la totalidad, si lo hubiere, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno una ponencia para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de quince días prorrogables por la Mesa de la Comisión cuando la trascendencia o la complejidad del proyecto lo exigen.

Artículo 107.

- El informe de la ponencia se debatirá en la Comisión artículo por artículo. Los enmendantes y los miembros de la Comisión podrán hacer uso de la palabra en cada uno de ellos.
- Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos, se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordase incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley.

Artículo 108.

Durante la discusión de un artículo, la Mesa admitirá nuevas enmiendas presentadas por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre enmiendas ya formuladas y el texto del articulado, o tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 109.

- 1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que este Reglamento confiere al Presidente y a la Mesa de la Cámara.
- 2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total a la conclusión del dictamen.
- 3. El dictamen de la Comisión, firmado por el Presidente y el Secretario actuante, se remitirá al Presidente de la Cámara, a efectos de la tramitación subsiguiente.

Sección IV Deliberación en el Pleno

Artículo 110.

Antes del Pleno, los Grupos Parlamentarios comunicarán por escrito al Presidente de la Mesa de la Cámara las enmiendas que hayan presentado a la Comisión y que, habiendo sido discutidas y votadas, no han sido incorporadas al dictamen, y que pretenden defender de nuevo en el Pleno.

Artículo 111.

El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que, a iniciativa del Gobierno, haga del proyecto un miembro de aquel y por la que haga del dictamen un miembro de la Comisión. Estas intervenciones no excederán de quince minutos.

Artículo 112.

- 1. La Presidencia, oída la Mesa y la Junta de Portavoces, ordenará los debates y las votaciones por artículo o grupo de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas, o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones, así como fijar el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedasen pendientes.
- 2. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por objeto subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Solo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y éste comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Sección V De la Plena Competencia Legislativa en Comisiones.

Artículo 113.

- El acuerdo del Pleno por el que se delega la plena competencia Legislativa a las Comisiones se presumirá para todos los proyectos y proposiciones de Ley que sean constitucionalmente delegables, excluyéndose de la delegación el debate y votación de totalidad o de toma en consideración y sin menoscabo de lo previsto en el artículo 11 siguiente.
- El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de Ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación final en el Pleno.

Artículo 114.

El Pleno de la Cámara podrá recabar para sí la deliberación y votación final de los proyectos y proposiciones de Ley a que se refiere el artículo anterior, en virtud de acuerdo adoptado en la Sesión Plenaria en que se proceda al debate de totalidad, conforme al artículo 102 de este Reglamento o toma en consideración de la proposición de Ley.

CAPITULO X PROYECTO DE LEY DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

✓ Artículo 115.

- Constituyen los Presupuestos Generales del Estado:
 - a) El presupuesto del Estado.
 - b) El presupuesto de la Seguridad Social.
- 2. Al Proyecto de los Presupuestos Generales del Estado se deberá acompañar:
 - a) Memorias explicativas de los contenidos de cada uno de los Presupuestos integrantes y de las principales modificaciones que presentan los anteproyectos en comparación con los Presupuestos en vigor, además de un avance del grado de cumplimiento de los objetivos del ejercicio corriente.
 - b) La liquidación de los presupuestos del año anterior y un avance del ejercicio corriente.
 - c) Un informe técnico y financiero.
 - d) La cuenta consolidada del Presupuesto consolidado del Sector Público.
 - e) El Programa Trienal de Inversiones y el Plan Anual.
 - f) Los Presupuestos de los Organismos Autónomos y Sociedades de Participación del Estado.
- En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado se aplicará el procedimiento legislativo común, con las especialidades que se indiquen.
- El Proyecto de Ley de los Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación con respeto a los demás trabajos de la Cámara.
- 5. El Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales del Estado deberá estar a disposición de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos con una antelación mínima de treinta días al quince de septiembre de cada año.
- Las enmiendas al Proyecto de Ley del Presupuesto que supongan aumento o disminución de gastos, requerirán la opinión del Gobierno para su tramitación.

Artículo 116.

- El debate a la totalidad del Proyecto de los Presupuestos Generales del Estado, tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. En dicho debate se fijarán las cuantías de los estados de los Presupuestos.
- El debate de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se referirá al articulado y al estado de autorización de los gastos, sin perjuicio de estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

El debate final de los Presupuestos Generales del Estado en el Pleno de la Cámara, se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la Ley y de cada una de sus secciones.

 El Presidente de la Comisión de Presupuestos y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, adecuarán los debates a la forma que más se acomode a la estructura de los Presupuestos.

CAPITULO XI DE LAS PROPOSICIONES DE LEY

Artículo 117.

Las Proposiciones de Ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 118.

- Las Proposiciones de Ley de la Cámara podrán ser adoptadas a iniciativas de un Diputado con la firma de al menos otros quince, o a iniciativa de un Grupo Parlamentario con la sola firma de su Portavoz.
- En los supuestos de iniciativa popular, los interesados elevarán a la Mesa de la Cámara, escrito recogiendo firmas y rúbricas identificadas, en un número no inferior a dos mil. El documento deberá contener además los aspectos básicos que los promotores entienden deben ser legislados.

Artículo 119.

Transcurrido quince días a contar desde la recepción sin que el Gobierno hubiere negado expresamente su conformidad a la tramitación, la Proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida en el Orden del Día del Pleno para su toma en consideración.

Artículo 120.

 Antes de iniciar un debate, que se ajustará a lo establecido para las enmiendas a la totalidad, se dará lectura al criterio del Gobierno si lo hubiese.

- Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de Ley que se tramita.
- En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara ordenará su envío a la Comisión competente, y la apertura de presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad que impliquen devolución.

Artículo 121.

La Proposición seguirá la tramitación prevista para los proyectos de Ley, correspondiendo a unos de los proponentes o uno de los Diputados del Grupo autor de la iniciativa, la presentación de la misma ante el Pleno.

CAPITULO XII PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEYES ORGANICAS

Artículo 122.

Se tramitará como Proyectos o proposiciones de leyes orgánicas, las que tengan esta consideración por imperativo constitucional o las que la Mesa de la Cámara tenga por tales, bien sea por criterio razonado que exponga el Gobierno o del proponente.

Artículo 123.

Los proyectos y proposiciones de leyes orgánicas, se tramitarán por el procedimiento legislativo común. Su aprobación exigirá el voto favorable de las dos terceras partes del Pleno de la Cámara.

CAPITULO XIII DE LA RETIRADA DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Artículo 124.

El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 125.

La iniciativa de retirada de una proposición de Ley por su proponente, tendrá pleno efecto por sí sola, si produjere antes del acuerdo de la toma en consideración, adoptado este acuerdo la retirada sólo será efectiva con la aceptación del Pleno de la Cámara.

TITULO V DE LA AUTORIZACION DE TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 126.

La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de Tratados o Convenios, requerirá la aprobación de la Cámara, conforme establece el artículo 8 de la Ley Fundamental.

El Gobierno solicitará de la Cámara de los Diputados dicha aprobación mediante envío del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros junto con el texto del tratado o convenio, así como memoria que justifica la solicitud y las reservas y declaraciones que pudiera hacer el Gobierno. La Cámara deberá pronunciarse tanto acerca de la aprobación del Tratado o Convenio como sobre la formulación de reservas o declaraciones propuestas por el Gobierno.

La tramitación en la Cámara del consentimiento de aprobación, se ajustará al procedimiento legislativo común con las particularidades que se contienen en este Reglamento.

Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios, tendrán consideración de enmiendas a la totalidad, cuando pretendan la denegación o el aplazamiento de la aprobación solicitada o cuando propusieran reservas o declaraciones no previstas en el Tratado o Convenio.

Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios, tendrán consideración de enmiendas al articulado, cuando propusieran la supresión, adición o modificación a las reservas o declaraciones previstas por el tratado o convenio.

Artículo 127.

- Si durante la tramitación de un Tratado o Convenio en la Cámara de los Diputados, se suscitasen dudas sobre la constitucionalidad de algunas de sus estipulaciones, la Mesa, el Pleno de la Cámara, a iniciativa de los Grupos Parlamentarios o una cuarta parte de los Diputados, podrá acordar dirigir al Tribunal Constitucional el requerimiento previsto en el Artículo 101-g) de la Ley Fundamental.
- La tramitación del Tratado o Convenio se interrumpirá y solo podrá reanudarse si el criterio del Tribunal Constitucional es favorable a la constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en aquel.

Si del criterio resultare que el Tratado o Convenio contiene estipulaciones contrarias a la Ley Fundamental, solo podrá tramitarse si se lleva a cabo previamente la revisión constitucional.

Artículo 128.

La ejecución por el Gobierno de un acuerdo, Tratado o Convenio que no hubiese sido previamente autorizado conforme a las previsiones de ese Reglamento, podrá conllevar la responsabilidad colectiva del Gobierno o individual de la Autoridad firmante o ejecutante, conforme a la trascendencia social y política de los efectos.

Artículo 129.

En el supuesto de denuncia de un tratado o convenio, se seguirá el mismo procedimiento que el previsto para la prestación del consentimiento para obligarse por dicho Tratado o Convenio, salvo en el caso en que fuera a iniciativa de la Cámara en que se tramitará como proposición de Ley.

TITULO VI DE LA AUTORIZACIÓN PARA DICTAR DECRETOS-LEYES

Artículo 130.

El Gobierno puede solicitar de la Cámara de los Diputados autorización expresa para dictar Decretos-Leyes en materia de reserva legal, durante los recesos parlamentarios. Dichos Decretos-Leyes son revalidados por la Mesa, constituida en Mesa de continuidad y, de no hacerlo ésta por cualquier circunstancia, por el Pleno de la Cámara al iniciar el siguiente periodo de sesiones.

Artículo 131.

A la solicitud del Gobierno deberá acompañarse la memoria justificativa y los principios básicos que han de informar el contenido del texto. El Pleno de la Cámara o la Mesa de Continuidad, examinando ambos documentos, acordará lo pertinente.

Artículo 132.

Autorizado que fuera el Gobierno para dictar el Decreto-Ley que corresponda, mientras que este permanezca vigente, aquel informará periódicamente al Pleno sobre los efectos de su aplicación. En todo caso, el Decreto-Ley así dictado solo será derogado mediante Ley.

TITULO VII

CAPITULO I. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL INICIADA EN LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS

Artículo 133.

- Las proposiciones de revisión constitucional a las que se refiere el artículo 133 de la Ley Fundamental, se remitirán a la Mesa a iniciativa de las tres cuartas partes de la Cámara de los Diputados y serán transmitidas de conformidad con lo previsto en este Reglamento para las proposiciones de Ley.
- 2. La comisión de Constitución podrá designar una ponencia encargada de informar de la proposición, las enmiendas presentadas a la misma y elaborará el correspondiente dictamen, que será elevado al Pleno de la Cámara de los Diputados para su debate y aprobación. La Comisión, y en su caso la ponencia, observarán los plazos que se fijen por la Presidencia, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces

Artículo 134.

- El debate en el Pleno se iniciará con una discusión sobre el conjunto del dictamen de la Comisión, con dos turnos a favor y dos en contra, expuestos en forma alternativa, y la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios.
- Después se discutirán las enmiendas o votos particulares presentados a cada artículo, mediante dos turnos a favor y dos en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios.
- 3. La duración de los turnos será fijada de antemano por el Presidente, de acuerdo con la Mesa.

Artículo 135.

- De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, la aprobación de la reforma constitucional requerirá la obtención de una mayoría de las tres cuartas partes de la Cámara de los Diputados, en una votación final sobre el conjunto del texto.
- Si el Senado aprobase la reforma constitucional con el mismo texto recibido de la Cámara de los Diputados, se remitirá a esta última, la cual la elevará al Presidente de la República, quien la promulgará y sancionará, de acuerdo a lo establecido en el artículo133 de la Ley Fundamental, en su inciso 4.
- 3. Cuando el texto aprobado por el Senado difiriese del aprobado previamente por la Cámara de los Diputados, el Pleno de ésta someterá a debates y aprobación dichas enmiendas. Se entenderán aprobadas si alcanzaran una mayoría de las tres cuartas partes de la Cámara de los Diputados. En caso contrario, se entenderán rechazadas.
- 4. En el supuesto de rechazo de las enmiendas presentadas al Pleno de la Cámara de los Diputados; a propuesta de la Mesa, y oída la Junta de Portavoces, se designarán quince diputados para formar parte de la Comisión Mixta Paritaria encargada de elaborar un texto común que será votado posteriormente por ambas cámaras.
- El texto elaborado por la Comisión Paritaria a que se refiere el apartado anterior, deberá ser aprobado por la mayoría de las tres cuartas partes de ambas cámaras, reunidas en sesión conjunta.

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL INICIADA EN EL SENADO

Artículo 136.

Recibida en la Cámara de los Diputados un proyecto de revisión constitucional aprobado por el Senado, la Mesa de la Cámara acordará su tramitación conforme a lo establecido en el capítulo I, artículo 133 y siguientes del presente reglamento.

TITULO VIII DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPITULO / DE LAS INTERPELACIONES

Artículo 137.

Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno o a cada uno de sus Miembros.

Artículo 138.

- Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito a la Mesa de la Cámara y versarán sobre motivos o propósitos de política general, sea del Ejecutivo o de algún Departamento Ministerial.
- La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea de una interpelación conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta, con respuesta oral o escrita.

Artículo 139.

Presentada una interpelación, si es procedente, será comunicada, al Gobierno y se incluirá en el Orden del Día del Pleno siguiente.

Artículo 140.

- Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el mismo autor de la interpelación como a la contestación del Gobierno, y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos ni las réplicas de cinco.
- Después de la intervención del interpelante e interpelado, podrá hacer uso de la palabra un Representante de cada Grupo Parlamentario, excepto aquel de quien proceda la interpelación por término de cinco minutos para fijar su posición.

Artículo 141.

- 1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara adopte su posición.
- 2. El Grupo parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación deberá presentar la moción por escrito ante el Pleno. La Mesa la admitirá, si dicha moción es congruente con la interpelación.
- 3. El debate y la votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las Proposiciones no de Ley.

CAPITULO II DE LAS PREGUNTAS

\checkmark

Artículo 142.

Los Diputados en la Cámara podrán formular preguntas al Gobierno o a cada uno de sus miembros.

Artículo 143.

- La pregunta, que se presentará por escrito ante la Mesa de la Cámara, no será admitida si es de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga de índole estrictamente jurídico.
- La Mesa calificará la pregunta y la admitirá si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 144.

A falta de indicación, se entiende que el que formula la pregunta solicita la respuesta por escrito o respuesta oral; se entenderá que esta ha de tener lugar en la Sesión correspondiente.

Artículo 145.

- 1. Cuando se presenta la respuesta oral ante el Pleno, éste escrito no podrá contener más que la escueta formulación de la sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna medida en relación con el asunto, o si va a informar a la Cámara acerca de algún extremo.
- 2. Los escritos se presentarán con una antelación no superior a una semana, ni inferior a cuarenta y ocho horas.

Artículo 146.

Las preguntas se incluirán en el Orden del Día y en el debate, tras la escueta pregunta del Diputado, contestará el Gobierno; aquel podrá intervenir a continuación para replicar o preguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de la intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

Artículo 147.

1. El Gobierno podrá solicitar motivadamente en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea postergada para el Orden del Día de la siguiente plenaria.

Artículo 148.

- Las preguntas respecto de las que se pretende respuesta oral en Comisión se tramitarán de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán de diez minutos y las de réplica, de cinco.
- Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta a contestar antes del inicio del siguiente periodo de sesiones.

Artículo 149.

- La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su notificación, pudiendo prorrogarse dicho plazo a petición del Gobierno y por acuerdo de la Mesa, por otro plazo igual.
- Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo el Presidente de la Cámara a
 petición del autor de la pregunta ordenará que se incluya en el Orden del Día de la siguiente
 sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales,
 dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

TITULO IX DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 150.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de Ley a través de la cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 151.

- Las proposiciones no de Ley se presentarán por escrito ante la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisión y acordará su tramitación ante el Pleno o ante la Comisión competente en función de la voluntad del Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.
- 2. La Proposición no de Ley será presentada por los Grupos Parlamentarios a la Mesa de la Cámara con una antelación mínima de seis horas antes del comienzo de la sesión en que será debatida y, para su inclusión en el Orden del Día, se actuará conforme a lo dispuesto respecto de las interpelaciones.
- 3. La proposición no de Ley será objeto de debate en el que podrán intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmienda y, a continuación de aquellos que no lo hubieran hecho; concluidas las intervenciones, la proposición no de Ley, con enmiendas aceptadas por el proponente, se someterá a votación; pudiendo el Presidente de la Comisión o de la Cámara acumular a efectos de debate las proposiciones no de Ley relativas a un mismo tema y conexas entre sí.

TITULO X DE LAS MOCIONES

Artículo 152.

Las Mociones deberán tener algunas de las finalidades siguientes:

- 1ª. Que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema o remita a la Cámara un proyecto de Ley regulando una materia de la competencia de aquella.
- 2ª. Que la Cámara delibere y que se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo.
- 3ª. Que se dé una tramitación determinada a las cuestiones incidentales que surjan como consecuencia de un debate.
- 4ª. Que concluya una deliberación y se someta a votación en su caso. La cuestión será debatida, de acuerdo con el procedimiento que corresponda.

Artículo 153.

- 1. Las mociones a las que se refieren los apartados 1º y 2º del artículo anterior se formularán por escrito dirigido a la Mesa, a efectos de su inclusión en el Orden del Día del Pleno; dichas mociones deberán presentarse por una Comisión, un Grupo Parlamentario o un mínimo de diez Diputados.
- Las mociones que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios aprobados, serán remitidas de inmediato al Gobierno para que manifieste su parecer respecto a su tramitación.

Artículo 154.

- .1.- Las Comisiones podrán aprobar en el ámbito estricto de sus competencias, mociones con algunas de las finalidades señaladas en los apartados 1° y 2° del artículo 154 y deberán presentarse por un Grupo Parlamentario o la mitad de Diputado perteneciente a la Comisión.
- El Presidente de la Cámara, de acuerdo con la Mesa, podrá ordenar que las mociones aprobadas al amparo del apartado anterior, sean ratificadas por el Pleno cuando así lo requiera su importancia o alguna disposición.

Artículo 155.

El Presidente de la Cámara dará cuenta inmediata al Gobierno o al órgano que corresponda, de la aprobación de las mociones a las que se refieren los apartados 1° y 2° del artículo 154, para que informen en el plazo de tres meses sobre el cumplimiento dado a las mismas.

CAPITULO II DE LAS COMUNICACIONES DEL GOBIERNO

Sección I DEL EXAMEN U DEBATE DE LAS COMUNICACIONES PROGRAMAS Y OTROS INFORMES DEL GOBIERNO

Artículo 160.

- Cuando el Gobierno remita a la Cámara una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, éste se iniciará con la intervención de un Miembro del Gobierno, durante treinta minutos tras el cual podrá hacer uso de la palabra, por un tiempo máximo de quince minutos, un Representante de cada Grupo Parlamentario.
- Los Miembros del Gobierno podrán contestar las cuestiones planteadas, de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia. Todos los que intervengan podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 161.

- Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuesta de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia del debate.
- Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente podrá conceder turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.
- Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación. Salvo aquellas que significan el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar.

SECCION II DEL EXAMEN DE LOS PROGRAMAS Y PLANES REMITIDOS POR EL GOBIERNO

Artículo 162.

- Si el Gobierno remitiera un programa o un plan requiriendo el pronunciamiento de la Cámara, la Mesa ordenará su envió a la Comisión competente.
- 2. La Mesa de la Comisión procederá a la tramitación y fijara los plazos de la misma. La Comisión designara en su caso una ponencia que estudie el programa o el plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo establecido en el capitulo anterior entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días, si la Mesa hubiera decidido que aquellas deban debatirse en el Pleno de la Cámara.

Artículo 156.

- Las Mociones incidentales podrán surgir en el curso de cualquier debate, con el fin de resolver un incidente o señalar el trámite procedente de una determinada cuestión; dichas mociones deberán tener relación directa con los asuntos que se discuten.
- Estas Mociones deberán ser apoyadas, al menos, por diez Diputados o un Grupo Parlamentario y discutidas.
- 3. La Moción a ser examinada antes de que concluya una deliberación y en su caso, deba ser sometida a votación podrá ser presentada en cualquier momento del debate; debiendo formularse ante la Presidencia con el acuerdo de un Grupo Parlamentario o de quince Diputados en el Pleno y diez en la Comisión.
- 4. Debatida la Moción, se someterá a votación, y no podrá reiterar la moción sobre el mismo asunto una vez rechazada por el Pleno de la Cámara o por la Comisión

TITULO XI

DE LAS RELACIONES ENTRE LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS CON EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEMÁS ÓRGANOS DEL ESTADO,

CAPÍTULO I DE LAS RELACIONES CON EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 157.

- El Presidente de la República, antes de promulgar una Ley, podrá dirigirse de oficio a la Cámara de los Diputados, pidiendo una segunda o tercer lectura de Ley especificando. Tanto los Títulos, Capítulos, o Artículos que requieran la 1ª o la 2ª lectura.
- Así mismo, el Presidente de la República podrá enviar mensajes a la Cámara de los Diputados, mediante presencia personal, o cualquier medio válido en Derecho.

Artículo 158.

La lectura de los textos de Ley a las que se refiere el numeral 1 del artículo anterior se ajustará al procedimiento legislativo común.

Artículo 159.

- Si el Pleno, la Mesa de la Cámara o al menos tres Grupos Parlamentarios lo solicitaren, la Cámara podrá pedir que el Presidente dirija mensajes, con ocasión de alguna sesión ordinaria o extraordinaria.
- 2. Recibida la petición, se cursará por conducto reglamentario de la Cámara.
- Recibida la petición, el Presidente de la República expresará o no su predisposición. Sobre la propuesta, se dará conocimiento a los efectos oportunos, a la Mesa y a los Grupos Parlamentarios que la hayan solicitado.

SECCION III DE LOS INFORMES DEL GOBIERNO

Artículo 163.

- Los Miembros del Gobiemo a petición propia o cuando así lo solicitara la Comisión correspondiente, comparecerán ante ésta para celebrar una sesión informativa.
- 2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Miembro del Gobierno por un tiempo máximo de treinta minutos; suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los Representantes y los Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas y observaciones, durante cinco minutos cada uno y, posteriormente la contestación de éstas por el Miembro del Gobierno.
- Los Miembros del Gobierno podrán comparecer, a este respecto asistidos de autoridades y funcionarios de sus Ministerio.

Artículo 164.

- Los Miembros del Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, deberán comparecer ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la décima parte de los Miembros de la Cámara o de la Comisión según los casos.
- 2. Después de la exposición oral del Gobierno, podrán intervenir los Representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones a las que contestará aquél sin ulterior votación.
 - 3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída con la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al afecto, fijará un tiempo máximo de intervenciones.

CAPITULO III DE LAS RELACIONES CON EL SENADO

Articulo 165.

La Cámara de los Diputados y el Senado concurren a la formulación de las leyes y actúan separada o conjuntamente en la forma que establece la Ley Fundamental y demás leyes en el ejercicio de sus funciones y competencias respectivas.

CAPITULO IV DE LAS RELACIONES CON EL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL

Artículo 166.

Antes de la comunicación por escrito que establece la Ley Fundamental en las relaciones con los demás Poderes del Estado, la Cámara de los Diputados propone al Presidente de la República la designación del Vocal representante de esta Institución en el Consejo Superior del Poder Judicial, conforme a lo establecido en el Artículo 175 del presente Reglamento.

CAPITULO V DE LAS RELACIONES CON EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 167.

- La Cámara de los Diputados concurre a la constitución de este Tribunal proponiendo al Presidente de la República un candidato en representación de esta Cámara. La designación del mismo se acomodara a las previsiones del presente Reglamento para los casos de designación de cargos públicos.
- 2. Asimismo, la Cámara podrá personarse y formular alegaciones en los recursos de inconstitucionalidad y en el control previo de la constitucionalidad de los Tratados Internacionales en los casos que afecten a la Cámara, que se tramitaran a través de la Comisión Legislativa que resulte competente por razón de la materia

CAPITULO VI DE LAS RELACIONES CON EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

Artículo 168.

El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social remitirá sus conclusiones sobre las materias que hayan sido sometidas a su estudio por la Cámara de los Diputados.

CAPITULO VII DE LAS COMUNICACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Articulo 169.

Como dispone el artículo 122 de la Ley Fundamental, el Defensor del Pueblo desarrollara sus funciones como Delegado del Parlamento, de acuerdo con las leyes propias y los reglamentos de ambas Cámaras.

CAPITULO VIII DE LAS RELACIONES CON EL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 170

El Tribunal de Cuentas informara anualmente a la Cámara de los Diputados sobre el cumplimiento de sus funciones y certificara sobre la situación de las finanzas y cuentas del Estado, de acuerdo con la prescripción del artículo 118, inciso g) de la Ley Fundamental.

CAPÍTULO IX DE LAS RELACIONES CON EL CONSEJO DE LA REPUBLICA

Artículo 171.

- El Consejo de la República es un Órgano Consultivo de carácter político del Estado, encargado de asesorar al Presidente de la República en su gestión durante su mandato y a los demás poderes del Estado.
- El Consejo de la República emitirá dictámenes sobre cuántos asuntos someta a su consulta la Cámara de los Diputados, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica numero 2/2012 de fecha 16 de Noviembre reguladora del consejo de la República y su Reglamento.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO, DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE PERSONAS PARA CARGOS PÚBLICOS Y EN LAS INSTITUCIONES INTERPARLAMENTARIAS Y GRUPOS DE AMISTAD

Artículo 172.

- Cuando la Cámara, conforme a la Ley Fundamental o a las leyes, haya de efectuar la propuesta de nombramiento, la designación o la elección de personas para ocupar cargos públicos en órganos constitucionales y otros órganos estatales, la Mesa de la Cámara de los Diputados acordará la apertura de un plazo para la presentación de candidaturas.
- Cada Grupo Parlamentario, mediante el correspondiente escrito, podrá presentar, como máximo, tantos candidatos como puestos a cubrir.
- 3. Las candidaturas deberán acreditar, de forma indubitada, que los candidatos cumplen los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo. Se presentarán acompañadas de una relación de los méritos profesionales y demás circunstancias que, en opinión del Grupo parlamentario, manifiesten la idoneidad del candidato para el puesto.
- 4. La Mesa podrá solicitar a la Comisión criterios acerca del cumplimiento por el candidato o candidatos propuestos de los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo. Oída la Comisión en su caso, la Mesa decidirá sobre la inadmisión, se dará cuenta al Grupo parlamentario autor de la propuesta, que podrá presentar nuevo candidato en el plazo que al efecto establezca la Mesa de la Cámara.
- Concluido el plazo para la presentación de candidaturas, la Mesa de la Cámara ordenará la remisión de las admitidas a la Comisión de Nombramientos.

7. La Presidencia de la Cámara, a la vista de las deliberaciones en la Comisión y del tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento, podrá proponer a la Mesa de la Cámara la apertura de sucesivos plazos de presentación de candidaturas. Las nuevas candidaturas se tramitarán por el mismo procedimiento.

Artículo 174.

- La deliberación en el Pleno consistirá en la presentación del informe por un miembro de la Comisión de Nombramientos, por tiempo no superior a diez minutos, seguida de la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo deseen, por tiempo máximo de diez minutos cada uno.
- 2. La votación se hará por papeletas, en las que cada Diputado podrá incluir tantos nombres como puestos a cubrir. La Mesa hará el escrutinio y proclamará elegidos a los candidatos que obtengan mayor número de votos en función del número de puestos a cubrir, siempre que aquél equivalga a la mayoría exigida en cada caso por la Constitución o las leyes.
- 3. Si en la primera votación no se cubrieran todos los puestos al no alcanzarse la mayoría requerida, se realizará una nueva votación en la que el número de candidatos será como máximo igual al de los puestos a cubrir. En esta votación serán candidatos los que, sin alcanzar aquella mayoría, hayan obtenido mayor número de votos en la anterior.
- 4. De producirse empate con relevancia a efectos de la propuesta, designación o elección, se repetirá la votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos y, en su caso, entre los que les sigan, en la medida necesaria para cubrir las vacantes.

 En los casos contemplados en los dos apartados anteriores, cada Diputado dispondrá de igual número de votos al de puestos que permanezcan sin elegir.

CAPÍTULO XI DEL CONFLICTO DE ATRIBUCIONES CON LOS OTROS ÓRGANOS

Artículo 175.

La propuesta para que el Pleno de la Cámara plantee un conflicto de atribuciones con otros Órganos Constitucionales del Estado deberá presentarse por un Grupo parlamentario o 25 Diputados en texto escrito debidamente motivado.

TITULO XII DE LAS QUEJAS Y PETICIONES

Artículo 176.

Los ciudadanos en el ejercicio de su derecho de petición, se atendrán a la forma y demás requisitos que establezca la ley.

Artículo 177.

- La Comisión de quejas y peticiones examinará las quejas individuales o colectivas que reciba la Cámara y, previa deliberación, podrá acordar:
 - 1º Trasladarla a la Comisión que resulte competente por razón de la materia.

- 6. La propuesta para el nombramiento de los seis Vocales del Consejo General del Poder Judicial que la Cámara debe realizar entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) La presentación de candidatos, hasta un máximo de treinta y seis, corresponderá a los Jueces y Magistrados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 - b) Los candidatos presentados conforme a lo dispuesto en la letra a), con excepción de los elegidos previamente por la Cámara de los Diputados, serán sometidos directamente a la votación del Pleno, una vez comprobado por la Mesa de la Cámara que cumplen los requisitos constitucionales y legalmente establecidos, y sin que proceda la comparecencia prevista en el artículo siguiente.
 - c) La deliberación y las votaciones se ajustarán a lo dispuesto en el de este Reglamento, salvo en lo dispuesto en su apartado 1 sobre el informe de presentación.
- 7. La elección por la Cámara un Magistrado de su representación en el Tribunal Constitucional, cuyo nombramiento ha de proponerse al Presidente de la República, según lo previsto en el artículo 101 de la Constitución, seguirá el procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 173.

- La Comisión de Nombramientos estará compuesta por la Mesa y los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, presidida por el Presidente de la Cámara, estará integrada por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. Cada Portavoz podrá ser sustituido por un Diputado de su mismo Grupo mediante escrito dirigido a la Presidencia que deberá presentarse antes del inicio de la correspondiente sesión.
- 2. La Comisión de Nombramientos adoptará sus acuerdos en función del criterio del voto ponderado.
- Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo, la Comisión de Nombramientos, a iniciativa propia o a petición de un Grupo parlamentario, podrá acordar la comparecencia de los candidatos.
- 4. Durante la comparecencia, los miembros de la Comisión podrán solicitar al candidato aclaraciones sobre cualquier extremo relacionado con su trayectoria profesional o sus méritos personales. La Presidencia velará, en todo caso, por los derechos del compareciente y no admitirá las preguntas que pudieran menoscabar o poner en cuestión indebidamente el honor o el derecho a la intimidad del candidato.
- No se podrán someter al Pleno propuestas relativas a candidatos que, habiendo sido convocados, no comparecieran ante la Comisión.
- 6. La Comisión de Nombramientos elaborará un informe sobre la idoneidad de los candidatos para acceder a los cargos que proceda cubrir. Dicho informe se someterá al Pleno.

- 2º Trasladarla a los Grupos parlamentarios para que, si lo estiman oportuno, puedan promover alguna iniciativa parlamentaria.
- Remitirla, a través del Presidente de la Cámara, al Senado, al Defensor del Pueblo, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal, al Ayuntamiento o autoridad que corresponda. Si el órgano al que se remitiese la petición se considerase competente en la materia, informará a la mayor brevedad posible, salvo que una disposición legal lo impidiese, de las medidas adoptadas o a adoptar en torno a la cuestión suscitada.
 - 4º Archivarla sin más trámite.
- 3. También podrá la Comisión o, en su defecto, cualquier Grupo parlamentario elevar al Pleno de la Cámara una moción que asuma el contenido de una de estas peticiones, con base en el conocimiento directo de ellas o, en su caso en los informes anuales o periódicos que presenta el Defensor del Pueblo.

Artículo 178.

Siempre que sean admitidas a trámite las peticiones, los dictámenes correspondientes de la Comisión se incluirán en alguna de las publicaciones oficiales de la Cámara.

En todo caso, la Comisión acusará recibo de la petición y comunicará al peticionario o al quejante el acuerdo adoptado.

Artículo 179.

Los Diputados que representen a la Cámara de los Diputados en las instituciones parlamentarias internacionales con las que mantenga relaciones serán, designados por el Presidente de la Cámara de los Diputados.

Artículo 180.

Las designaciones a que refiere el artículo anterior, se harán de acuerdo a lo establecido, en la convección de las instituciones interparlamentarias respectivas, suscritos y ratificados por la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 181.

- Los grupos parlamentarios de amistad son constituidos a iniciativa de uno o varios diputados, para desarrollar relaciones de amistad con los miembros de las asambleas nacionales que tengan la misma naturaleza, en los respectivos países-amigos; no serán constituidos los grupos de amistad que tras su aprobación por la mesa, después de examinar los elementos de apreciación que fueran necesarios.
- 2. Los grupos de amistad deben dirigir, al presidente de la Cámara de los Diputados, para su aprobación los informes anuales de sus actividades.

 En virtud de razones justificados, la Mesa de la Cámara de los Diputados puede acordar la disolución de los grupos parlamentarios de amistad.

Artículo 182.

En cada período ordinario de sesiones la Comisión de Quejas y Peticiones informará al Senado del número de peticiones recibidas, de la decisión adoptada sobre las mismas, así como, en su caso, de las resoluciones de las autoridades a las que hayan sido remitidas. El texto del informe se incluirá en alguna de las publicaciones oficiales de la Cámara y será objeto de consideración en sesión plenaria.

TITULO XIII DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 183.

- Conforme al artículo 28.2 del presente Reglamento, la Cámara de los Diputados elabora, aprueba y ejecuta sus propios presupuestos.
- EL Pleno de la Cámara de los Diputados al aprobar los Presupuestos Generales del Estado, adoptará simultáneamente el propio que constituye así una sección autónoma de aquel.

Artículo 184.

- Al darse la Publicidad del Estado, en la sesión correspondiente de la Cámara de los Diputados solo se dará a conocer la dotación global o partidas básicas, sin especificar los distintos conceptos de que se compone.
- La publicación detallada en los conceptos de Presupuestos de la Cámara de los Diputados corresponden a la misma, a través de sus propios Miembros.

Artículo 185.

El control en la ejecución del Presupuesto de Cámara de los Diputados corresponderá a la misma, sin que en ningún momento puedan admitirse controles extraordinarios, cualquiera que fuera su naturaleza.

Artículo 186.

- El Presidente de la Cámara de los Diputados, es el Ordenador de Pagos y los autoriza conforme a las previsiones presupuestarias.
- Dentro de los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre, el titular del Departamento del Gobierno con competencia en materia económica dispondrá a la Cámara de los correspondientes montos a ser dispuestos por ésta durante el trimestre sin que en ningún caso quepan otros impedimentos.

Artículo 187.

Los servicios económicos de la Cámara de los Diputados dispondrán de todos los documentos necesarios para la contabilidad pública y con los criterios propios de ésta; reflejaran con claridad,

transparencia y exactitud, todos los datos relativos a la vida anual del Presupuesto, elevando por conducto reglamentario a la Mesa, al término del ejercicio y en la primera plenaria, la Memoria Explicativa del a Ejecución del Presupuesto.

TITULO XIII DEL PERSONAL DE LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS

Artículo 188.

Los Servicios que apoyan la labor de la Cámara de los Diputados comprenden: Servicios Políticos, Administrativos, de Mantenimiento del orden y de Letrados.

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS POLITICOS

Artículo 189.

Los Servicios políticos son los Gabinetes que asisten a los miembros de la Mesa de la Cámara y su funcionamiento está bajo la autoridad de los mismos.

Están compuestos de Personal Político y de Personal de Apoyo.

Artículo 190.

- El Presidente de la República nombra y cesa al personal político, a propuesta del Presidente de la Cámara de los Diputados.
- Al Servicio del personal político se adscriben las secciones de Gabinete, Protocolo y Secretarías de la Mesa.

CAPITULO II DEL LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

Artículo 191.

- La Administración de la Cámara de los diputados está bajo la autoridad de su Presidente y dirigida por el Secretario General, quien la coordina.
 - El Secretario General asegura la ejecución de todos los asuntos administrativos y la custodia de los archivos de la Cámara. Le secunda en sus funciones un Secretario General Adjunto.
- Toma todas las medidas necesarias a la conservación del material y al mantenimiento del Patrimonio de la Cámara.
- 3. Asiste al Presidente en las reuniones de la Mesa y del Pleno.

SECCIÓN I DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 192.

- 1. Los servicios administrativos de la Cámara se estructuran en las Direcciones Generales que se indican y cuya competencia y funcionamiento se remiten al Reglamento de la Administración de la misma, que elaborará el Secretario General y deberá someter al Pleno para su aprobación:
- Dirección General de Documentación y Relaciones Interparlamentarias
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección General de Relaciones Públicas y Protocolo
- Dirección General de Comunicación y Prensa
- Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros
- Oficialía Mayor

Artículo 193.

Todos los servicios enunciados serán apoyados por personal administrativo y técnico adscrito a la Cámara de los Diputados.

SECCIÓN II DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 194.

Integran este apartado los servicios que asisten a la Cámara de los Diputados en el desempeño de las funciones parlamentarias, y realizan estudios y trabajos de investigación en todos los dominios de la actividad parlamentaria. Están compuestos de los servicios legislativos de Asesoría Jurídica y del Gabinete de Asuntos Económicos.

SECCIÓN III DE LOS OTROS SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 195.

Conforman esta Sección los servicios de Documentación, Biblioteca, traducción y el de Asistencia Sanitaria.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION Y VIGILANCIA

Artículo 196.

Colocados bajo el mando directo del Presidente de la Cámara de los Diputados, se encargarán de la protección y vigilancia de manera permanente, previniendo la comisión de conductas ilícitas en el recinto exterior e interior del Parlamento, o tomando medidas, en su caso, cuando se hubieran producido, siempre bajo la estricta orden del Presidente.

Al frente de estos Servicios habrá un Director General, cuyo protocolo de actuación será elaborado por la Mesa y aprobado por el Pleno.

CAPITULO V DE LOS LETRADOS ASESORES

Artículo 197.

Tanto la Mesa de la Cámara de los Diputados como las de las Comisiones estarán asistidos de Letrados Asesores. El Letrado adscrito a la Mesa del Pleno tendrá la consideración de Letrado Mayor.

Las funciones de unos y otros se recogen en el Estatuto del personal de la Secretaria General de la Cámara de los Diputados.

TITULO XIV DE LOS ASUNTOS EN TRAMITACIÓN A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DE LA CAMARA

Artículo 198.

Disuelta la Cámara de los Diputados o expirado su mandato, todos los asuntos pendientes de examen y resolución por esta podrán ser vistos en la siguiente Legislatura, a iniciativa de los propios interesados; Excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer la Mesa de Continuidad.

TITULO V DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 199.

- En la presentación de propuestas de Reforma del Reglamento, se observará lo dispuesto en éste para las Proposiciones de Ley:
- Admitidas a trámite por el Pleno de la Cámara, serán remitidas a la Comisión de Reglamento para su estudio y dictamen.
- 3. El Pleno deliberará y se pronunciará sobre dicho dictamen en la misma forma que en el procedimiento legislativo ordinario; habrá una votación final sobre su totalidad requeriendose para su aprobación la mayoría absoluta de votos.

DISPOSICION ADICIONAL

El Estatuto de organización y funcionamiento de la Administración de la Cámara de los Diputados adoptado por el pleno, forma parte integrante de este Reglamento. Dichas normas de organización y funcionamiento administrativo definen además, los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio de la Cámara de los Diputados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Reglamento y expresamente el del 10 de Septiembre de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de los Diputados y / o en los Medios Informativos Nacionales. También se dará publicidad en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de la Cámara de los Diputados a catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

POR UNA GUINEA MEJO

NGUEMA MBASOGO TE DE LA REPUBLICA

GAUDENCIO MOHÁBA MESSU OF LOS DIPPLESIDENTE DE LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS

57